



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00342
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En el presente asunto, la señora MELIDA ALEXANDRA NAVARRO ERAZO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el objeto de obtener la nulidad del acto que declaró insubsistente su nombramiento.

Revisada la demanda, el único reparo que encontró el Despacho fue el relacionado a la cuantía, dado que el apoderado señaló por tal concepto un monto de \$48'885.552,00, resultando este valor, según lo manifestó, de la suma de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro de la demandante, y durante los cuatro meses siguientes, teniendo en cuenta los salarios, reserva especial del ahorro, primas de servicios de junio y diciembre, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de actividad y las vacaciones, todos estos proporcionales; aunado a ello, señala que en la misma se incluyeron los aportes a seguridad social, la indexación y los intereses moratorios, aunque no se observan estos ítems en la liquidación detallada.

En este sentido, se observa que el artículo 157 del C.P.A.C.A., hace referencia que para la estimación razonada de la cuantía no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por tal razón, el Despacho conocerá el presente asunto a pesar del monto indicado en la cuantía, pues el mismo resulta ser inferior a lo señalado por la parte demandante, radicándose por tal motivo la competencia del asunto a los Juzgados Administrativos. Al respecto, no se considera necesario por parte del Despacho ordenar una subsanación de la demanda por este solo ítem, pues el mismo solo se estudia a efectos de determinar la competencia, que como se acaba de mencionar, es claro que le pertenece a esta agencia judicial.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los restantes requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del

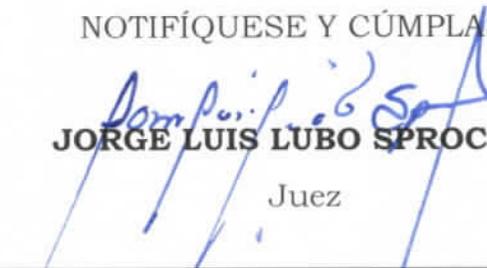
C.P.A.C.A., **al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO SOTO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.338.296 y portador de la tarjeta profesional 68.601 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **07/NOVIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

